



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00062-2021-3-5002-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos
Investigado	: Vladimir Roy Cerrón Rojas
Delito	: Lavado de activos
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Irwin Juan Carpio Manrique
Materia	: Apelación de auto sobre intervención al derecho a la intimidad

Resolución N.º 5

Lima, dieciocho de mayo
de dos mil veintidós

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas contra la Resolución N.º 7, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal y, en consecuencia, autorizó el acceso a la totalidad de la información contenida en los dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron incautados en los inmuebles de propiedad del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y del partido político Perú Libre, especies que se detallaron en la parte resolutive de la referida decisión judicial; la misma que fue corregida por Resolución N.º 8, del once de noviembre de dos mil veintiuno. Lo anterior, en la etapa de diligencias preliminares seguida en contra de Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento fiscal presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno, el Ministerio Público solicitó la intervención al derecho de la intimidad del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y del partido político Perú Libre, con la finalidad que se otorgue la autorización del acceso a la totalidad de información contenida en los dispositivos electrónicos (CPU's, CD's, entre otros) que fueron objeto de incautación durante la diligencia de allanamiento, registro domiciliario, registro personal e incautación, llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, autorizado por el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios¹. Lo anterior, en el

¹ Resolución N.º 1, del 26 de agosto de 2021, Exp. 62-2021-1.



marco de la investigación preliminar seguida en contra de Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

1.2 Este pedido fue atendido por el señor Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional², quien emitió –previa audiencia– la Resolución N.º 7, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal, autorizando el acceso a la totalidad de la información contenida en los dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron incautados en los inmuebles de propiedad del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y del partido político Perú Libre, especies que fueron detalladas en la parte resolutive de dicha decisión judicial; la misma que fue corregida por Resolución N.º 8, del once de noviembre de dos mil veintiuno, por errores materiales.

1.3 Contra esta última resolución judicial, por medio del escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas interpuso recurso de apelación. En consecuencia, una vez concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se programó la audiencia de vista para el día veinticinco de marzo del año en curso, la misma que se realizó en la citada fecha con la participación de la Fiscal Superior y la defensa técnica recurrente. De modo que, tras la correspondiente deliberación, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN³

2.1 El Ministerio Público tiene por objeto de investigación la existencia de una presunta organización criminal constituida dentro del Partido Político Nacional Perú Libre –y sus anteriores denominaciones–, cuyos objetivos serían los siguientes:

- a) El **primer objetivo**: financiar indebidamente a las diversas campañas políticas de carácter distrital, provincial, regional, congresal y presidencial organizadas por el partido Perú Libre desde su fundación (con sus denominaciones anteriores) hasta la actualidad.
- b) El **segundo objetivo** habría sido financiar los pagos, servicios y gastos relacionados a los distintos procesos legales y judiciales que tuvieran los integrantes de la presunta organización criminal con dinero maculado proveniente de las actividades criminales cometidas; especialmente, los procedimientos donde estaría involucrado o tendría interés su presunto líder, Vladimir Roy Cerrón Rojas.

² Anteriormente denominado Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, modificado por el artículo primero, literal b) de la Resolución Administrativa N.º 000299-2021-CE-PJ, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de setiembre de 2021.

³ De conformidad con el requerimiento fiscal presentado el 12 de octubre de 2021.



2.2 Para alcanzar dichos fines u objetivos, la presunta organización criminal habría recaudado grandes sumas de dinero vinculadas a fuentes o aportes ilícitos provenientes de actividades criminales previas relacionados principalmente a delitos de corrupción de funcionarios a nivel nacional, para que posteriormente sean ingresados al mercado económico con una apariencia de legalidad, para lo cual, se habrían valido del partido político Perú Libre y sus anteriores denominaciones, a fin de ser utilizado para ensombrear el ingreso de dinero, bienes, efectos y ganancias maculadas. Asimismo, para lograr su cometido, la presunta organización criminal liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, se habría conformado por miembros o afiliados del partido, funcionarios públicos, servidores estatales, empresas "contratistas", así como de terceras personas allegadas a estos, en calidad de posibles testaferros.

2.3 Conforme al esquema delictivo desplegado por los miembros de la presunta organización criminal, se habría utilizado al partido político Perú Libre como uno de los objetivos o destino a donde deberán llegar las ganancias ilícitas obtenidas por las actividades criminales previas relacionadas a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios en sus diversas modalidades delictivas, es así que, para su recaudación, se habrían utilizado cuentas bancarias a nombre de los mismos integrantes de la organización o de terceras personas allegadas a estos, así como también se habrían creado comisiones o grupos de trabajo en cada región, a fin de recaudar y registrar los aportes provenientes de las diversas entidades públicas donde los miembros de la organización tenían injerencia, lo que no descartaría que dicha magnitud delictiva se ejecute a nivel nacional. Así pues, una vez que se lograra recaudar el dinero maculado, este pasaría a ser ingresado a las arcas del partido a fin de ser utilizado para el pago de los diversos servicios o gastos propios de las actividades políticas y con ello, darle apariencia de legalidad.

Imputación personal

2.4 El Ministerio Público le atribuye al investigado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** la presunta comisión del delito de **lavado de activos en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en el marco de una organización criminal**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 1 y 4, numerales 1 y 2, del Decreto Legislativo N.º 1106⁴, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249⁵, por los siguientes motivos:

- Vladimir Roy Cerrón Rojas, sería el presunto líder de la presente organización criminal constituida dentro del partido político Perú Libre (desde su fundación), teniendo como función dirigir, coordinar, ordenar y ejecutar la comisión de diversas actividades criminales previas a los integrantes de la mencionada

⁴ Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, publicado el 19 de abril de 2012 en el diario oficial *El Peruano*.

⁵ Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, publicado el 26 de noviembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano*.



organización; y, con ello, luego de obtenidas las ganancias ilícitas provenientes de dichos ilícitos penales, se habría tenido como fin que estas sean destinadas mediante actos de conversión y transferencia para financiar indebidamente a las diversas campañas políticas del partido político Perú Libre, así como financiar los pagos, servicios y gastos personales relacionados a los distintos procesos legales y judiciales que tuvieran los integrantes de la presunta organización criminal, específicamente, los procesos seguidos contra el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, como líder de dicha organización criminal.

- De los hechos mencionados, se tendría que de la generación de las presuntas ganancias ilícitas por parte del investigado a través de aportes irregulares para el partido político Perú Libre proveniente de empresas y proveedores favorecidos ilícitamente a través de actos de corrupción, habrían sido aprovechadas por el investigado no solo para incrementar injustificadamente su patrimonio, sino también para convertir dichas ganancias en adquisición de bienes muebles o inmuebles, o realizar acciones de transferencia a su favor, o a favor del partido político Perú libre, sus representantes, candidatos, miembros o militantes, a fin de evitar la identificación de su origen.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 En relación al *primer presupuesto* de la medida solicitada, la existencia de suficientes elementos de convicción, este se encuentra cumplido, dado que de los recaudos se concluye que existen suficientes indicios fácticos que permiten establecer la existencia de un caso con contenido penal, el cual está relacionado con el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, pues este habría conformado junto a miembros o afiliados del partido político Perú Libre, funcionarios públicos, servidores estatales, empresas "contratistas", y terceras personas allegadas a estos en calidad de posibles testaferros, con el fin de recaudar grandes sumas de dinero vinculadas a fuentes o aportes ilícitos provenientes de actividades criminales previas relacionados a delitos de corrupción de funcionarios a nivel nacional, para que posteriormente, sean ingresados al mercado económico, con una apariencia de legalidad. Para ello, se habrían valido del partido político Perú Libre, a fin de ser utilizado para ensombrear el ingreso de dinero, bienes, efectos y ganancias maculadas.

3.2 De la valoración conjunta de los elementos de convicción presentados, el *a quo* resalta las dos declaraciones del colaborador eficaz N.º 04-2021, las actas fiscales de recopilación de información, la declaración de la notaria pública Vanessa Díaz Rodríguez y las actas levantadas durante la ejecución de la diligencia de allanamiento. Precisamente, la resolución judicial que autorizó esta última medida indicó que existían motivos razonables para considerar que en los domicilios allanados se encontraría cosas relevantes a los hechos objeto de esta investigación y una negativa o renuencia del partido político Perú Libre para cumplir con el mandato de exhibición de documentos contables, financieros u otra información útil para el esclarecimiento de los hechos, que permitan corroborar los distintos actos de investigación.



3.3 Por tales razones se autorizó el allanamiento con fines de incautación sobre los domicilios vinculados a Cerrón Rojas y Perú Libre, donde se llegó a incautar información digital (dispositivos de almacenamiento electrónicos) relacionados con la investigación, conforme obra en las actas de allanamiento. La resolución judicial autorizaba la incautación, más no el acceso al contenido de los bienes incautados –como ahora se pretende–, por lo que el presente pedido versa sobre la restricción al derecho a la intimidad.

3.4 Al respecto, la defensa técnica del investigado Cerrón Rojas refirió que estos bienes son equipos personales que contienen información de índole personal, no relacionados ni concordantes con el delito investigado de lavado de activos; argumento que es rechazado por el *a quo*, pues conforme a las actas de allanamiento, al ingresar a las oficinas del referido investigado en el inmueble ubicado en la Av. Brasil N.º 170 – Breña (local del partido político Perú Libre), se encontró su computadora personal con diversos archivos abiertos (Excel, Word) vinculados al objeto de la investigación, esto es, sobre aportes de campaña en beneficio del aludido partido político. El juez de primera instancia refirió que es lógico verificar la información que contienen estos dispositivos una vez incautados.

3.5 Según la doctrina constitucional, el derecho a la intimidad se constituye, además de la diversidad de contenidos que presenta, como un bien jurídico presupuesto del ejercicio potencial y pleno de otros derechos y libertades constitucionales, pero que tal nivel de protección no es absoluto o inelástico, ya que debe considerarse en determinados casos los intereses generales protegidos por el sistema jurídico, tales como la prevención y represión de delitos. En tal sentido, en esta oportunidad, se velará por la defensa de la persecución del delito, mediando el interés superior en resguardo de la libertad de los otros y ante la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito.

3.6 El *segundo presupuesto*, de la necesidad y pertinencia de la medida, se advierte que la finalidad específica estriba en acceder a los dispositivos de almacenamiento incautados, dado que existirían circunstancias concretas que le permiten al fiscal sospechar que entre ellos podría existir información relevante que se encuentre vinculada con la comisión de los delitos investigados, razón por la cual la medida se encuentra justificada y necesaria, pues no existe un medio distinto que cumpla con tal finalidad. En consecuencia, se da cumplimiento al *test de proporcionalidad*, en cuanto este requisito conlleva a la ponderación de intereses, según la circunstancia del caso concreto, determinando el sacrificio que comporta la medida solicitada, que guarda una relación proporcional con la envergadura del interés estatal que se trata de salvaguardar. Finalmente, se ha precisado que los bienes incautados se encuentran en cadena de custodia y, una vez obtenida la medida, se dispondrá la pericia respectiva. En consecuencia, habiéndose cumplido con las exigencias establecidas por Ley, el *a quo* concedió el acceso al requerimiento fiscal postulado.



IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, como **pretensión principal** solicita que se **revoque** la resolución apelada y, reformándola, se declare **infundado** el requerimiento de intervención a la intimidad en contra de su patrocinado. Asimismo, como **pretensión subordinada**, solicita que se declare **nulo** el auto materia de grado, debiéndose renovar el acto procesal afectado y se ordene que el *a quo* emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a Ley. Entre sus agravios, advierte la afectación al derecho a la intimidad personal y vulneración a los principios del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

4.2 Respecto al agravio de defecto de motivación, en los fundamentos 30 al 34 de la resolución apelada, el *a quo* se ha limitado a enunciar los hechos que motivaron la diligencia de allanamiento ocurrida el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, que en rigor no tienen vinculación con el requerimiento actual. En el fundamento 33 señala que se encontró la computadora de su patrocinado con diversos archivos relacionados a los hechos que son materia de investigación y, recién en el fundamento 35 se justificaría la postulación del pedido de restricción al derecho a la intimidad. En el fundamento 37, el juez de primera instancia se habría válido de una supuesta y basta jurisprudencia doctrinal constitucional para fundamentar su decisión, acerca de la protección del derecho a la intimidad; sin embargo, no cita ni se refiere cuáles serían estos pronunciamientos o conceptos que avalen su criterio, por lo que incurre en una evidente motivación aparente.

4.3 En cuanto al fondo y análisis de la medida requerida (fundamentos 38 y 39), no se ha sustentado los presupuestos para su procedencia, así como no supera el test de proporcionalidad, a fin que la afectación al derecho a la intimidad de su patrocinado sea razonablemente válida, por el contrario, la aplicación de este test resulta a todas luces errada. El *a quo* desconoce categorías constitucionales como las citadas en su resolución, producto de una presurosa redacción que, dada la importancia del requerimiento postulado, ameritaba un detenido estudio y una adecuada motivación; mas no se ha cumplido con estos estándares y solo ha glosado los hechos descritos anteriormente para motivar aparentemente su decisión, tal como se aprecia del fundamento 40.

4.4 Por estos motivos, el *a quo* ha vulnerado el derecho a la intimidad personal de Vladimir Roy Cerrón Rojas (cuyo alcance y contenido no ha sido precisado), justificándose en un aparente e inmotivado interés investigativo estatal o público, faltando a su deber como juez de garantías. La seguridad jurídica penal es aquel equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea, donde las garantías constitucionales del



proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal⁶.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 En audiencia de vista, la Fiscal Superior señaló que el Ministerio Público solicitó el presente requerimiento de intervención al derecho de intimidad, en mérito de la ejecución de la diligencia de allanamiento, registro e incautación, sobre los domicilios del investigado Vladimir Cerrón Rojas y del partido político Perú Libre. En dicha diligencia, se logró incautar ciertos equipos, que en el caso del investigado Cerrón Rojas se incautó tres CPU's, y del partido Perú Libre dos CPU's. La resolución judicial que autorizó el allanamiento estuvo referida a que el fiscal debiera hacer uso de sus facultades para poder encontrar documentos y artefactos que pudieran tener vinculación con los hechos materia de investigación.

5.2 En el caso de autos, la resolución apelada se encuentra debidamente motivada, pues ha sido analizada por el *a quo* en vista de la necesidad del Ministerio Público, dentro de la etapa de diligencias preliminares, pueda hacer uso de los actos de investigación, a fin de indagar y esclarecer los hechos imputados. Así pues, no tendría ningún sentido haber incautado estos equipos electrónicos si no se puede acceder a su contenido.

5.3 En ese sentido, el *a quo* ha analizado los presupuestos del contenido del requerimiento fiscal postulado y consideró que la medida restrictiva debía ser otorgada, por cuanto cumple con el *test de proporcionalidad*. En consecuencia, se ha realizado una ponderación entre los intereses generales de la sociedad, esto es, la investigación y sanción de un delito grave como es el lavado de activos (delito pluriofensivo), ante el derecho a la intimidad del afectado Cerrón Rojas, el cual no es un derecho ilimitado, sino que su restricción es legal y razonable como en el presente caso. Por estos motivos, la resolución materia de grado no adolece de algún vicio de nulidad y, en consecuencia, solicita que se **confirme** la apelada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación escrito y lo oralizado por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así como la posición de la representante del Ministerio Público en la audiencia de vista; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, autorizó el acceso a la totalidad de la información contenida en los dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron incautados en los inmuebles de propiedad del investigado; decisión judicial contenida en la Resolución N.º 7, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, ha sido emitida conforme a derecho.

⁶ Véase Casación N.º 292-2014-Áncash, del 17 de febrero de 2016, fundamento 3.2.1.



VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional⁷ y supranacional⁸, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁹, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida¹⁰ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido¹¹. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

7.2 En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así como el debate generado en la audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

El derecho fundamental a la intimidad

7.3 El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, la misma que garantiza que toda persona pueda realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás, en que tiene uno derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen de lo social. En otras palabras, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima y familiar de las personas. Este derecho está constituido por los datos, hechos o situaciones desconocidas para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o

⁷ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

⁸ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

⁹ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

¹⁰ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

¹¹ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



conocimiento por otros trae aparejado un daño¹². Este bien jurídico admite una diversidad de contenidos, y su ámbito de protección se relaciona con otros derechos, tales como el derecho al honor o a la imagen; así por ejemplo, en relación a este último derecho, si esta, reproduce actos o sucesos propios de la intimidad o vida privada de una persona, su difusión en contra de su anuencia, vulnera, en principio, el derecho fundamental a la intimidad relacionado con el derecho a la imagen¹³. Entonces, podemos señalar que la configuración del derecho a la intimidad tiene un carácter dinámico.

7.4 En todo caso, este derecho abarca la protección contra las intromisiones y la toma de conocimiento de hechos que corresponde a la esfera de la vida privada, es decir, de aquella esfera de la existencia que toda persona reserva para sí misma, libre de intromisiones, tanto de particulares como del Estado; y, de otro lado, el control de la información de esta faceta de nuestra vida, sobre los datos e informaciones relativos a la propia persona¹⁴. No obstante, tal protección no es absoluta o inelástica, pues en determinados casos, los intereses generales también deben ser protegidos por el sistema jurídico, entre ellos, la prevención y represión de delitos, que son hechos que tienen trascendencia social¹⁵.

Las medidas de búsqueda de pruebas y restricción de derechos

7.5 Dentro de los actos de aportación de hecho en el proceso penal, se tienen en primer lugar las diligencias o actos de investigación. Estas se realizan en las investigaciones preliminares para descubrir los hechos punibles que se han producido así como las circunstancias y la persona o personas que los hayan podido cometer, de manera que una vez concluidas las investigaciones, todo ello, quede preparado para una formalización de investigación preparatoria y/o para un juicio oral, o en su defecto se determine que el proceso penal deba ser sobreseído.

7.6 En ese contexto, toda afectación de derechos fundamentales con motivos de esclarecimiento de los hechos punibles, se justifica en aras de una mayor eficacia en la persecución del delito. Es así que el CPP regula en ciertos casos y en ciertas condiciones la utilización de técnicas de investigación penal, por medio de las cuales el poder público realiza una intromisión legítima en la esfera de algunos derechos fundamentales, toda vez que, al no ser derechos absolutos, cabe que su protección resulte exceptuada al enfrentarse al interés público¹⁶.

7.7 Cuando se pretenda restringir un derecho fundamental con el objetivo de buscar y obtener en el *iter* de un proceso penal, se deben observar

¹² Véase STC N.º 6712-2005-HC/TC, del 17 de octubre de 2005, fundamentos jurídicos 38 y 39.

¹³ STC N.º 1970-2008-PA/TC, del 30 de mayo de 2011, fundamento jurídico 8.

¹⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2020, p. 428-429.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 332.



determinados principios y garantías, con la finalidad de evitar un desborde del poder punitivo del Estado y la utilización de técnicas de averiguación prohibidas. Por lo tanto, su puesta en vigor debe estar guiada por los siguientes principios: a) legalidad, b) suficiencia indiciaria, c) jurisdiccionalidad, d) motivación y e) *proporcionalidad*. Un proceder en contrario entrañaría una intromisión abusiva que determinaría la inutilidad de dichos actos de investigación y que, además, daría lugar a los apremios y sanciones respectivas.

7.8 En ese sentido, el artículo 202 del CPP establece respecto de la legalidad de la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, que **cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento, se debe proceder conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado**. Esta restricción, conforme al artículo 203 del mismo Código, debe cumplir con los siguientes presupuestos: a) estar de acuerdo al principio de proporcionalidad, y b) en la medida que existan suficientes elementos de convicción.

De los agravios formulados por el investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas

7.9 En base a los parámetros jurídicos y dogmáticos expuestos, corresponde dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente. En ese sentido, se advierte que los fundamentos de la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas se centran en la vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución apelada incurre en una *motivación aparente* para justificar la autorización judicial indebida de la medida restrictiva de intervención en contra del derecho de intimidad de su patrocinado, según la defensa.

7.10 Entre las observaciones que se refiere, se encuentra que el *a quo* ha obviado citar la doctrina o jurisprudencia constitucional que permiten amparar su decisión. Al respecto, la omisión de citar las fuentes que considere pertinentes para abordar la materia del caso en autos no resulta relevante para estimar que se vulnera la debida motivación, toda vez que, conforme los artículos 202 y 203 del CPP, lo que se exige puramente es que la autorización judicial que tenga por fin la restricción de derechos fundamentales respete los principios de intervención indiciaria (suficientes elementos de convicción) y de proporcionalidad, aspectos que se fundamentaron en la recurrida y que precisamente son puntos controvertidos en la presente impugnación, los cuales se evaluarán en líneas posteriores.

7.11 Otro de los argumentos esbozados por el recurrente es que la resolución recurrida se ha limitado a enunciar los hechos que motivaron la diligencia de allanamiento, registro e incautación sobre los inmuebles vinculados al investigado Cerrón Rojas, donde se encontraron los equipos electrónicos que fueron incautados y que ahora solicitan su acceso. Este argumento no tiene asidero alguno y resulta irrelevante, pues los fundamentos 33 a 35 de la apelada solo permiten contextualizar las circunstancias de porqué se postula



el requerimiento actual de intervención del derecho a la intimidad, siendo lo pertinente en sede de apelación –y reiteramos– si la decisión judicial de primera instancia es acorde con el principio de proporcionalidad y en tanto existan suficientes elementos de convicción, el cual este último presupuesto se fundamenta en los considerandos 31 y 32 de la resolución recurrida.

7.12 En esa línea argumentativa, el recurrente señala que no se ha efectuado el análisis del fondo de la medida solicitada, esto es, el *a quo* no ha sustentado los presupuestos para su procedencia. Sin embargo, como hemos indicado, el primer presupuesto de intervención indiciaria se encuentra fundamentado en los considerados 31 y 32 de la apelada, concluyendo el Juez de Investigación Preparatoria que existen suficientes indicios que permiten establecer la vinculación del investigado Cerrón Rojas y su participación en la presunta comisión del delito de lavado de activos, pues este habría conformado una supuesta organización criminal junto a miembros o afiliados del partido político Perú Libre, funcionarios públicos, servidores estatales, empresas "contratistas", y terceras personas allegadas a estos en calidad de posibles testaferros, con el fin de recaudar grandes sumas de dinero vinculadas a fuentes o aportes ilícitos provenientes de actividades criminales previas relacionados a delitos de corrupción de funcionarios a nivel nacional, para que posteriormente, sean ingresados al mercado económico, con una apariencia de legalidad; y, para ello, se habrían valido de la estructura formal del citado partido para ensombrear el ingreso de activos maculados. Argumentación que no ha sido cuestionada *per se* por el accionante, sino que los fundamentos de la apelación y de la intervención oral de la defensa técnica estuvieron dirigidos a cuestionar el segundo presupuesto del principio de proporcionalidad. Sin perjuicio de ello, este Colegiado concuerda con la posición del *a quo* y, considerando el estadio actual de diligencias preliminares, los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público resultan suficientes –bajo un estándar de sospecha inicial o simple– para tener por cumplido este primer presupuesto de intervención indiciaria.

7.13 Ahora bien, en relación al segundo presupuesto, que la resolución judicial haya sido emitida con arreglo al principio de proporcionalidad, la defensa recurrente del investigado Cerrón Rojas cuestiona que los fundamentos emitidos por el *a quo* no permiten concluir que superen el test de proporcionalidad. Es más, su aplicación resultaría errónea y desconocería dichas categorías constitucionales, dado que la resolución judicial habría sido redactada presurosamente y, como consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, anteponiéndose un aparente e inmotivado interés investigativo. Al respecto, dado que el agravio en concreto versa sobre defectos de motivación judicial, es meritorio que señalemos expresamente los fundamentos 38 y 39 de la resolución de primera instancia, que sustentaron este extremo de la proporcionalidad de la medida, a fin de brindar una respuesta. Así, el juez de primera instancia concluyó lo siguiente:



"(...) 38. Prosiguiendo entonces con el desarrollo de los presupuestos para la concesión de una medida como la solicitada, tenemos que el segundo de los presupuestos se encuentra referido a la necesidad y pertinencia de la misma; así se aprecia que la finalidad especificada por la Fiscalía, estriba en acceder a los dispositivos de almacenamiento que fueron objetos de incautación a raíz de la medida de allanamiento dictada en autos, de allí que existirían circunstancias concretas que le permite al fiscal, sospechar que entre los objetos incautados (dispositivos de almacenamiento electrónicos: computadoras y Cds) podría existir información relevante que se encuentre vinculada con la comisión de los delitos investigados, razón por la cual la medida requerida no solo se encuentra justificada, sino que, al existir la noción de probabilidad que a través de la medida requerida se obtendrá información relevante para esclarecer los hechos, resultaría necesaria, al no existir un medio distinto que cumpla tal finalidad.

39. Entonces, habiendo quedado establecido que no existe medio distinto del requerido que le permita al director de la investigación, la revisión del contenido de los objetos incautados (CPUs, y CD's), se da cumplimiento extensivo al test de proporcionalidad estricto, en cuanto este requisito conlleva a la ponderación de intereses según la circunstancia del caso concreto, determinando el sacrificio que comporta la medida solicitada que guarda una relación proporcional con la envergadura del interés estatal que se trata de salvaguardar. (...)"

7.14 A criterio de este Colegiado, este segundo presupuesto de proporcionalidad de la medida –en los términos que se redactó la apelada–, no se satisface y, por el contrario, se evidencia una falta al deber de motivación por parte del a quo debido a la incongruencia y poca claridad en su composición, circunstancia que permitiría al Colegiado –hipotéticamente–, de declarar la nulidad de la decisión de primera instancia, en mérito a la *pretensión subordinada* postulada por el recurrente. Hacemos esta aclaración, ya que en el caso de acceder a la pretensión principal de revocación, implicaría dejar subsistente una resolución judicial con vicios en su motivación, pero que sus efectos son inejecutables, lo que no guarda lógica con el agravio postulado.

7.15 Debemos señalar que *"el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática"*¹⁷. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones*

¹⁷ Posición de la CIDH, que se ha pronunciado en términos similares en los casos de *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Martín vs. Perú*, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia del 23 de noviembre de 2017, entre otras.



oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"¹⁸.

7.16 La nulidad por defecto de motivación, ha quedado establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116¹⁹, que es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de las garantías de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella. Esto ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152 y ss. del CPP–). Por otro lado, los errores –básicamente jurídicos– en la motivación son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional. Solo tendrán trascendencia cuando sean determinantes para la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y el alcance que la justificaba, y no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

7.17 Siguiendo al juez supremo SAN MARTÍN CASTRO, una vez constatada la existencia de una irregularidad estructural en la formación de un acto procesal, se agregan cuatro reglas adicionales necesarias para la declaración de nulidad: *trascendencia, protección, subsanación y conservación*²⁰. Respecto de esta última regla, señala que la nulidad procesal es una sanción que genera sensibles efectos en la progresión de la causa, su declaración solo procede en casos extremos y comprobados, en que se acredite la infracción del ordenamiento procesal, la trascendencia del acto y la efectiva indefensión generada –el vicio ha de generar consecuencias prácticas, consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que será del caso apreciar según las circunstancias concurrentes en cada caso–²¹.

7.18 En ese sentido, considerando los parámetros jurídicos y dogmáticos expuestos *ut supra*, el agravio y la pretensión postulada por el recurrente, y los fundamentos de la resolución apelada en relación al *test de proporcionalidad*; que a pesar de haberse identificado el vicio o defecto de la motivación en

¹⁸ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, del 10 de mayo de 2005, fundamento jurídico 11.

¹⁹ Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma, de fecha 6 de diciembre de 2011, fundamento 11.

²⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. cit.*, 2015, p. 783.

²¹ *Ibidem*, p. 788.



este extremo, que en consecuencia facultaría a esta Sala Superior acceder a la pretensión subordinada y, por ende, declarar la nulidad de la resolución recurrida, respetando los alcances del principio de límite recursal; estimamos pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 409.2 del CPP, en el sentido que los errores de derecho en la recurrida respecto de este extremo pueden ser corregidos por esta Sala Superior, prevaleciendo el principio de conservación de los actos procesales y la regla de subsanación, dado que no estamos ante una *motivación aparente* como alega la defensa recurrente (supuesto que si nos situaría ante una nulidad absoluta prevista en el artículo 150 del CPP), sino una *motivación insuficiente* e incluso una *motivación incongruente*.

7.19 La *inexistencia de motivación* o *motivación aparente* concurre cuando el juez no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico²²; circunstancia que no concurre en la recurrida, toda vez que el *a quo* sí ha expresado mínimamente sus razones para motivar el presupuesto de proporcionalidad, pero que a criterio de este Colegiado no se encuentra claro su análisis y, por el contrario, se presta a interpretaciones confusas como la fundamentada por la defensa técnica recurrente. Es así que, entendemos que se ha incurrido en una *motivación insuficiente*, entendida como el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia solo resultará relevante si es que la ausencia de argumentos o la "*insuficiencia*" de fundamentos resultara manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo²³. Asimismo, incluso nos encontraríamos ante una *motivación incongruente*, la cual es la desviación de la obligación del órgano judicial a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente en los términos en que vengán planteadas; precisamente, el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas²⁴.

7.20 En consecuencia, estos defectos de motivación, a criterio de esta Sala Superior, pueden ser corregidos en esta instancia, toda vez que el análisis del *test de proporcionalidad* es una cuestión de aplicación y ejercicio del derecho, utilizado como un instrumento o método hermenéutico para cuantificar el grado de restricción de un derecho fundamental, por medio de una ley o medida (fiscal o judicial), a fin que resulte razonable y proporcional, así como acorde con la Constitución. Además, que el vicio producido en la motivación de la resolución judicial no ha conllevado a un estado de indefensión del investigado o haya generado una vulneración grave e irrazonable, más allá de los límites impuestos en la apelada respecto de la ejecución de esta medida restrictiva, como veremos más adelante.

²² Véase STC N.º 0896-2009-PHC/TC, del 24 de mayo de 2010, fundamento jurídico 7

²³ *Supra*.

²⁴ *Supra*.



7.21 El *principio de proporcionalidad* es entendido como un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional, cuya función es controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales como la propiedad, la intimidad, el domicilio, entre otros bienes de relevancia constitucional²⁵. Este principio exige examinar si la medida estatal que limita un derecho fundamental es *idónea* para conseguir el fin constitucional que se pretende a través de esta; si la medida estatal es estrictamente *necesaria*, es decir, que no exista ningún otro medio alternativo que tenga igual eficacia para alcanzar el fin perseguido y que sea más benigno con el derecho afectado; y, si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es *proporcional* con el grado de realización del fin constitucional que orienta la referida medida.

7.22 Entrando al análisis de este principio y siendo congruentes con lo postulado en el requerimiento fiscal²⁶, tenemos en primer lugar el subprincipio de **idoneidad** de la medida de intervención del derecho a la intimidad, la cual podemos señalar que a través de ella se podrá acceder a la información contenida en las especies incautadas y, eventualmente, encontrar elementos de convicción o fuentes de prueba que vinculen al investigado Cerrón Rojas con el delito que se le imputa (lavado de activos en el marco de una organización criminal), lo que se encuentra estrechamente relacionado con el fin constitucional y legítimo de persecución del delito y averiguación de la verdad, por lo que se supera este primer análisis.

7.23 El segundo subprincipio de **necesidad**, resulta relevante destacar que no existe otra medida menos gravosa que la impuesta a efectos de que cumpla con la finalidad de visualizar, acceder o analizar la información contenida en los equipos informáticos o electrónicos del investigado Cerrón Rojas. Al respecto, de la intervención oral del recurrente y la Fiscal Superior en la audiencia de vista, en relación a que el propio investigado brinde su consentimiento para facilitar el acceso a estos equipos electrónicos, concordaron las citadas partes que sí hubo un requerimiento previo de la fiscalía, sustentando esta última en que hay una renuencia del investigado en querer proporcionar información. Este punto se encuentra acreditado con las inconcurrencias levantadas en las actas de diligencia relacionadas a estas especies, de modo que podemos coincidir con lo postulado por el titular de la acción penal que existe una renuencia –al menos tácita– en coadyuvar con el acceso a esta información contenida en los equipos de cómputo, de modo que se cumple con este segundo análisis.

7.24 Finalmente, respecto del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto**, para esta Sala Superior este juicio de ponderación de intereses se decanta por el fin constitucionalmente legítimo, como es la persecución de las conductas ilícitas nocivas para la sociedad y la búsqueda de la verdad, toda vez que al investigado Cerrón Rojas se le imputa el delito grave de lavado de

²⁵ Véase STC N.º 0012-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, fundamento jurídico 31.

²⁶ Páginas 40-42 del requerimiento fiscal del 12 de octubre de 2021.



activos en el marco de una organización criminal, que presuntamente sería su líder, de modo que ante la restricción del derecho fundamental que se encuentra en juego, en este caso se impone el esclarecimiento de los hechos investigados y búsqueda de la verdad. Además, la medida no afectará gravemente el derecho a la intimidad del investigado en mención, pues solo se podrán utilizar los elementos de convicción o medios de pruebas que sean eventualmente encontrados y que se encuentren relacionados con los hechos investigados, exigiéndose que la información que se encuentre fuera de dicha esfera delictiva se mantenga en absoluta reserva por corresponder al contenido constitucionalmente protegido de los derechos del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas.

7.25 Sobre este último punto, en audiencia de vista la defensa técnica recurrente indicó que la vulneración del derecho a la intimidad no solo afectaría al investigado Cerrón Rojas, sino también a sus pacientes debido a que dicho imputado ejerce la vocación médica, por lo que la información respecto de ellos (como sus historias clínicas) se encuentran protegidas por el secreto profesional. Al respecto, se advierte que en la parte resolutive de la apelada, en el punto E, se estableció un apercibimiento de control sobre el acceso a la información y el uso que se le dé, de modo que se encuentra garantizado los límites de ejecución de esta medida restrictiva a fin de no trasgredir este derecho a la intimidad fuera de los fines por los que se impuso inicialmente; es decir, tal restricción a la intimidad del imputado Cerrón Rojas solo es amparada en la medida que coadyuve al esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, quedando prohibido lo demás a su acceso para fines distintos al señalado, por encontrarse protegido constitucionalmente al ámbito de reserva del investigado, que en caso de incumplimiento por el Ministerio Público, facultaría al afectado, o a su defensa, ejercer los mecanismos legales previstos para salvaguardar su derechos e intereses, en torno a una violación al núcleo esencial de su derecho a la intimidad o al secreto profesional. Siendo ello así, ha quedado establecida una causal cautelar de protección para la ejecución de esta medida restrictiva y, en consecuencia, la afectación a este derecho fundamental es proporcional en atención a los fines de esclarecimiento y averiguación de la verdad que se pretende alcanzar, por lo que este tercer análisis también se cumple.

7.26 Por los motivos expuestos, y en aplicación del artículo 409.2 del CPP, los agravios formulados por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas no son de recibo por esta Sala Superior y, en consecuencia, la resolución de primera instancia que autorizó la intervención al derecho a la intimidad de este investigado debe ser confirmada.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**



DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 7, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, autorizó el acceso a la totalidad de la información contenida en los dispositivos electrónicos de almacenamiento que fueron incautados en los inmuebles de propiedad del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y del partido político Perú Libre, especies que se detallaron en la parte resolutive de dicha decisión judicial; la misma que fue corregida por Resolución N.º 8, del once de noviembre de dos mil veintiuno. Lo anterior, en la etapa de diligencias preliminares que se sigue en contra de Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ